



# RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000303 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 17 AGO 2015

**VISTO:** El Oficio Nº 757-2014/GRT-DRP-DR, de fecha 16 de julio del 2015 e Informe Nº 434-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 31 de julio del 2015, sobre recurso de apelación;

## CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 014-2006/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, de fecha 03 de mayo del 2006, la Dirección Regional de la Producción de Tumbes, otorgó por única vez la asignación ascendente a la suma de **Ciento Nueve con 04/100 Nuevos Soles (S/.109.04)** equivalente a dos (02) remuneraciones mensuales totales, por haber cumplido Veinticinco (25) años, Siete (07) meses y Veintiún (21) días de servicios prestados al Estado, al 31 de diciembre del 2000, a favor de don **LUIS ARTURO CORDOVA PEÑA**. Beneficio calculado sobre la remuneración total permanente;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 0031-2015/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, de fecha 15 de junio del 2015, la Dirección Regional de la Producción, declaró improcedente, la solicitud de reintegro de la asignación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios al estado presentado por el servidor nombrado Abog. **LUIS ARTURO CORDOVA PEÑA**, por considerarse extemporáneo al no haber interpuesto recurso impugnativo contra la Resolución Directoral Nº 014-2006/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, de fecha 03 de mayo del 2006.

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, el administrado **LUIS ARTURO CORDOVA PEÑA**, interpone recurso impugnativo de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el Visto;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, con la Resolución Directoral Nº 014-2006/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, de fecha 03 de mayo del 2006, se le reconoció en vías de regularización la ínfima suma de S/. 109.04 nuevos soles por haber cumplido 25 años de servicio en función a la remuneración total permanente; que la resolución materia de apelación le ha causado agravio constitucional al haberse vulnerado su derecho al pago de la remuneración justa y equitativa y de los beneficios sociales a que todo trabajador tiene como prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador; así mismo refiere que el Tribunal Constitucional en múltiples sentencias recaídas ha señalado el criterio que el cálculo de los



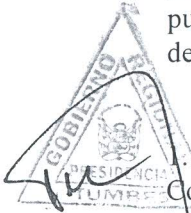


RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº000303 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 17 AGO 2015

beneficios por cumplir 25 años de servicios debe realizarse sobre la base de la remuneración total; y por los demás hechos que expone;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, vistos los antecedentes se advierte que la Dirección Regional de la producción de Tumbes con fecha 03 de mayo del 2006, emitió la Resolución Directoral Nº 014-2006/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, que otorgo al administrado LUIS ARTURO CORDOVA PEÑA, por única vez, dos (02) remuneraciones totales por concepto de asignación, ascendente a la suma de S/. 109.04 Nuevos Soles, por haber cumplido Veinticinco (25) años, Siete (07) meses y Veintiún (21) días de servicios prestados al Estado, al 31 de diciembre del 2000;



Que, en el caso materia de análisis se observa que no obstante haber quedado firme y consentida la Resolución Directoral Nº 014-2006/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, de fecha 03 de mayo del 2006, el administrado mediante Solicitud de fecha 06 de abril del 2015, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el pago de reintegro del beneficio por cumplir 25 años de servicios al Estado, por no estar conforme con el monto otorgado en la Resolución antes mencionada;







RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000303 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 17 AGO 2015

Que, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción.

Que, la firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes.

Que, habiendo sido resuelto en su oportunidad vía resolución el beneficio de la asignación solicitado por el administrado por haber cumplido 25 años de servicios al estado, resulta un imposible jurídico pretender en la actualidad se le reintegre el pago del referido beneficio, en razón de que la Resolución Directoral Nº 014-2006/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, de fecha 03 de mayo del 2006, ha quedado firmes y consentida, la misma que tiene la categoría de cosa decidida en Sede Administrativa, por lo que la conducta del administrado resulta temeraria, al iniciar un procedimiento que ya ha sido resuelto y consentido, incumpliendo con el principio de conducta procedimental;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 434-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 31 de julio del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don LUIS ARTURO CORDOVA PEÑA, contra la Resolución Directoral Nº 0031-2015/GOB.REG. TUMBES-DRP-DR, de fecha 15 de junio del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.





# RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

## N°000303 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 17 AGO 2015

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de la Producción de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
Arq. Ricardo I. Flores Dioses  
PRESIDENTE